

## LOS ESTADOS ANTISOCIALES O DE ESPECIAL PELIGROSIDAD.

(El Decreto 0014 de 1955), Y ALGUNAS REFORMAS FUNDAMENTALES EN MATERIA PENAL.

Dr. Bernardo Botero Mejía  
Magistrado del Tribunal Superior

El penalista Bernardo Botero Mejía hace en este artículo, cuya lectura recomendamos, un excelente estudio sobre el tan mencionado decreto 0014 de 1955 (sobre estados antisociales o de especial peligrosidad), estatuto que considera antijurídico especialmente por dos razones: 1ª Porque con frecuencia identifica los delitos con los estados antisociales; y 2ª Porque viola el principio del "Non bis in idem", en virtud del cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Un tratadista colombiano, con aguda visión, escribió sobre la reforma penal que se verificó en el país a partir de 1936, lo siguiente: "A pesar de la indiferencia general está muy cercano el momento en que el país se dé cuenta de que la reforma penal se realizó en los códigos, pero no en la práctica. Está próximo el instante en que se descubra que se ha construido un edificio sin cimientos. Ojalá que nos enteremos de este hecho antes que se derrumbe la construcción".

Esa manifestación se hizo en el año de 1940, y hoy, sin que pueda tildárenos de pesimistas, los hechos están demostrando que se ha cumplido en mucha parte lo vaticinado.

Todo lo que verdaderamente significaba una transformación fundamental de las instituciones penales colombianas y permitía otear ambientes de mejoramiento en la lucha contra la delincuen-

cia, se ha vuelto nugatorio no sólo por culpa del Estado sino también de casi todos los profesionales dedicados a estas disciplinas.

Y lo digo así porque, como es bien sabido, los principios de la defensa social que orientaron la modificación de los estatutos positivos penales, implicaban ante todo para producir resultados eficaces, el conocimiento científico de la personalidad de los delincuentes y en general de todas las personas vinculadas a las actuaciones procesales, bien fuera en calidad de testigos, o por razón de otras circunstancias fundamentales en el proceso.

Si el Estado, o mejor los Gobiernos, sin discriminación alguna, han hecho caso omiso del instauramiento de medidas esenciales para el benéfico desarrollo de la legislación penal sustantiva y adjetiva (leyes 95 del 36 y 94 del 38), los profesionales del derecho y las mismas Facultades también por acción u omisión han contribuído al fracaso de esos estatutos cuya importancia es indiscutible.

Y esto por la sencilla razón de que a las denominadas ciencias auxiliares del derecho penal se las ha supeditado en el estudio, por no decir que se las ha olvidado, para darle en cambio un culto exagerado a la dogmática jurídica.

Constantemente se observan en las Facultades las tesis sin originalidad en su mayor parte presentadas por los graduandos y dedicadas entre otros temas al estudio del homicidio, la premeditación como agravante o circunstancia modificadora del mismo, etc.

Las citas constantes de los autores alemanes o de los argentinos para hacer referencia a los preferidos entre nosotros, y las discusiones casi interminables sobre si el hurto admite o no frustración, o cuál es la diferencia entre las causas de justificación y de excusa, etc.

Claro está que esto tiene importancia en el derecho y socialmente, pero es más útil, en mi sentir, que se realizaran experiencias y estudios serios sobre la psicología de los delincuentes, las causas sociológicas que predominan en los ilícitos y especialmente en Colombia, las condiciones antropológicas de los delincuentes, la psiquiatría, la medicina legal y la Estadística criminal.

Los legisladores y los funcionarios oficiales, por factores de diversa índole, no han tenido una concepción sistematizada sobre po-

lítica criminal. Por eso, generalmente se cree que el delito se combate ante todo con el arma poderosa de una sanción draconiana. Y así vemos numerosos ejemplos en las leyes y en los decretos legislativos en que se suben las sanciones en una tercera parte o se duplican cuando la delincuencia nos acosa, sin tomar en consideración cuál o cuales son los factores que en determinado momento están contribuyendo a su alarmante desarrollo.

Pero en esto no radica exclusivamente la gravedad de la cuestión. Ella se hace más notoria cuando —como ocurre con inusitada frecuencia— se echan en olvido instituciones fundamentales consagradas ya en la legislación penal colombiana, que sirven eficazmente en la tarea de la defensa social.

Los subrogados penales, como son la libertad y la condena condicionales, y el perdón judicial, cuya importancia no puede desconocerse y que constituyen una de las mejores conquistas del derecho porque se basan sobre todo en el estudio de la personalidad poco peligrosa de algunos delincuentes, en la práctica se reducen a situaciones empíricas que desvirtúan en alto grado las finalidades científicas orientadoras de los mismos.

Salvo muy pocos casos, los Jueces no vuelven a enterarse del comportamiento de los agraciados por ellos, no porque la ley lo impida, sino debido a que los demás funcionarios encargados de rendir informes no lo hacen, y los primeros tampoco se preocupan por buscarlos.

Todavía se puede afirmar que no se tiene una oficina capaz de suministrar rápida y exactamente un informe sobre antecedentes completos de los procesados, y por ese motivo no es infrecuente el caso de que, delincuentes de mucha peligrosidad, como los habituales, son sancionados como si se tratara de “ocasionales” y se hacen acreedores a beneficios que la ley no les brinda.

Y si los Jueces demuestran sus inquietudes ante el principal protagonista del derecho penal, o sea el delincuente, tratando de buscar su readaptación, inopinadamente se presenta el Estado con la elaboración de disposiciones completamente antagónicas con los principios que informan la lucha contra la delincuencia, haciendo así frustrar los resultados que se perseguían.

Surgen entonces situaciones tan irregulares como las que hoy

se presentan en el país: Desaparece, casi por completo, el beneficio de la condena condicional que se había creado en el C. Penal para buscar la readaptación de los delincuentes menos peligrosos, como son los ocasionales y los pasionales. Se desestiman las normas relacionadas con la carencia de peligrosidad contribuyendo así al estímulo para el delito. Se viola el principio NON BIS IN IDEM y se crea un desconcierto aterrador en la justicia penal y aún en la misma sociedad, con modificaciones procedimentales que, si aligeran la tramitación, en cambio pueden propiciar el sacrificio de intereses tan sagrados como el de la libertad humana.

Veamos algunos ejemplos: El decreto legislativo N° 4137 de 1948, que está vigente, en su art. 3° establece que los sindicados por delitos de hurto o robo, sin hacer distinción alguna sobre cuantía o modalidades de ejecución o condiciones personales del delincuente, “no podrá disfrutar de rebajas de pena ni del beneficio de la condena condicional”.

Y en el art. 6°, se niega la condena condicional “a los sindicados por delitos intencionales de homicidio” y “por delitos intencionales de lesiones personales en los casos contemplados en los artículos 373, 374, 375, 376 y 379 del Código Penal”.

Todos los que se inquietan por el estudio de las disciplinas penales saben que el fundamento de los subrogados penales radica en buscar la readaptación de los delincuentes considerados como menos peligrosos (ocasionales y pasionales), mediante un sistema que consiste ante todo en evitar que vayan a las cárceles o establecimientos de detención, en donde el contacto y relación con los profesionales de la delincuencia pueda causarles no sólo a ellos sino a la sociedad, mayores perjuicios que los que pudieran derivarse del hecho de suspender bajo ciertas condiciones la ejecución de la sentencia.

El legislador colombiano, con muy buen criterio, determinó que de ese beneficio sólo podrían gozar las personas condenadas por delitos reprimidos con arresto o prisión y siempre que la pena impuesta no fuera superior a tres años de la primera o dos de la segunda. Además se exigió que se tuvieran en cuenta factores relacionados con la buena conducta del procesado, su personalidad y gravedad del delito, a fin de que el Juez tuviera o presumiera fun-

dadamente que por no ser peligroso el sujeto beneficiado con ella no volvería a delinquir.

Sin embargo, todo esto que denota una orientación verdaderamente científica para luchar contra el incremento de la delincuencia, se ha vuelto inoperante en la mayoría de los casos. Para nadie es un misterio que, un gran número de personas procesadas, especialmente por delitos de lesiones personales cuya represión se hace conforme al art. 373, o de hurtos sencillos, lo constituyen elementos pertenecientes a las clases campesinas, obreras o media, a quienes el licor o las apremiantes necesidades económicas colocaron en el terreno de los infractores penales, a pesar de no tener muchos de ellos, antecedentes delictuosos.

Pues bien; ninguno de ellos puede hoy en día evadir la orden de cumplir su pena en esos antros de perversión que llamamos cárceles en Colombia.

Otro famoso decreto no por lo técnico, sino por inconveniente, es el N° 2184 de 1951, que aumentó al doble el mínimo de casi todas las penas contempladas en el C. Penal, contribuyendo así al destrozamiento casi completo de la condena condicional, con sus nocivas consecuencias.

### LOS ESTADOS ANTISOCIALES Y LA VIOLACION DEL "NON BIS IN IDEM".

El principio fundamental del derecho conocido o sintetizado en la frase latina "non bis in idem", ha sido quebrantado por completo. Esta situación no se deriva exclusivamente de los decretos proferidos durante el estado de sitio, sino que tiene antecedentes muy remotos.

Equivocadamente se ha pensado que la panacea del delito se cifra en el establecimiento inconsiderado de las penas.

Es indiscutible la conveniencia de que existan normas especiales que brinden a la sociedad medios oportunos de defensa contra la peligrosidad predelictual o post-delictuosa de muchos individuos. Hay un terreno tan propicio para llegar a ser delincuente y perturbar hondamente las condiciones de armonía social, en los vagos habituales, pordioceros, prostitutas, ebrios consuetudinarios, etc.,

que muchísimos países han tomado medidas precautelativas encaminadas a buscar la defensa de la sociedad contra ese peligro latente y a obtener también la readaptación en la vida ciudadana, de esos sujetos.

Desde el año de 1936, cuando se expidió la ley 48, conocida como "ley Lleras", se hizo una sistematización positiva del conjunto de normas indispensables para combatir los denominados estados antisociales.

Y en ese estatuto se consagró una flagrante violación del non bis in idem, porque se crearon como estados antisociales típicos hechos delictuosos.

En la letra c) del art. 6º, se expresa que son maleantes: "los que con el propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad, ejecuten violencias sobre las personas o las amenacen con peligro inminente, o sea la ejecución del hecho denominado comúnmente "atracó".

Rateros, según el art. 8º, son: a) "Los que hayan sido sindicados por dos o más veces por delitos contra la propiedad y sean sorprendidos en el acto de sustraer o de pretender sustraer a las personas, dentro de las habitaciones o fuera de ellas, dineros o efectos de cualquier clase".

Semejante fenómeno se presenta en los casos de las letras b) y c) del precitado artículo.

El atraco está previsto explícitamente como un delito en el C. Penal. El art. 405, reza: "El que con el propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad, ejecute violencias sobre las personas o las amenace con un peligro inminente, incurrirá en prisión de ocho meses a cinco años".

Obsérvese el contenido de las dos disposiciones y se verá que sólo varían en que en la primera se le dio expresamente el nombre de atraco.

Entonces se pregunta, cuál es el factor que sirve en estos casos para justificar la doble represión?. No es la peligrosidad pre-delictual del individuo puesto que no se tienen en cuenta antecedentes o condiciones especiales de vida del agente para considerarlo como maleante, situación ésta que sí se aprecia y exige en relación con los vagos y otra clase de maleantes, justificándose por esa razón el

que se les apliquen medidas de defensa social.

Resulta, pues, que a ese maleante o atracador que apenas ha hecho su primera incursión en el campo delictuoso, se le juzga y pena dos veces por el mismo hecho, como se puede establecer claramente después de leer el articulado del decreto reglamentario de la ley 48, o sea el 805 de 1936.

Sin embargo, como un error engendra otro, el decreto legislativo 1426 de 1950, continúa por el mismo camino. En el art. 5, letra c), se estipula que son maleantes además de los que cometen el atraco, los que con el mismo propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad "suministren por cualquier medio a las personas, drogas o tóxicos de cualquier clase, para colocarlas en estado de indefensión o privarlas del conocimiento". La pena para ellos es de dos a siete años de Colonia.

Este hecho se halla tipificado como delito contra la autonomía personal en el art. 300 del estatuto penal sustantivo, diferenciándose únicamente en que el propósito exigido para la configuración del estado antisocial es el de cometer cualquier delito contra la propiedad.

"Al que valiéndose del hipnotismo —dice la disposición— o de sustancias alcohólicas, narcóticos o cualquier otro medio semejante, perturbe indebidamente a una persona, en el uso de sus facultades psíquicas, se le impondrá arresto de uno a seis meses".

El delincuente puede valerse de este medio para cometer un delito contra la propiedad, y entonces entrarían en juego las normas del concurso de delitos y en algunos casos la absorción de estos hechos en el concepto de violencia.

Como en el caso anterior, se pueden formular las mismas críticas. Si lo que se estima como un estado antisocial se identifica con un delito, se hace una confusión peligrosa que se presta para muchas injusticias. La medida de seguridad se debe aplicar para contrarrestar los estados antisociales en cuanto éstos representan un peligro de realización futura de ilícitos, o sea, que predomina en estas circunstancias la función de prevención general sobre la prevención especial que tiene relación ante todo con el sujeto que ya ha infringido la ley penal. En cambio, el delito, trae como corolario la pena, no porque el hecho implique un peligro de incurrir en infrac-

ciones de las normas legales, sino porque ese mismo hecho ya sirvió para consumarlas y debe merecer por lo mismo la medida represiva.

#### DECRETO 0014 DE 1955

En este estatuto se reglamentan en forma más general los estados antisociales. En él se siguen no con parquedad sino de manera tan ampulosa los equivocados precedentes, que el código penal viene a quedar como un instrumento de terror, destinado al festinamiento de la injusticia por la violación insistente del non bis in idem, no obstante que en el articulado de la legislación penal colombiana ella se repudia por antitécnica e inequitativa.

De muy buena fe, posiblemente, creyeron los autores de este anti-jurídico decreto, que el remedio contra la delincuencia se había descubierto en gran parte, para tranquilizar así a la sociedad y a los hombres de bien.

Pero en lugar de presentarse una sensación de confianza y seguridad, bien pronto se conoció la contraria, no sólo por las absurdas definiciones de muchos estados antisociales, sino además por el procedimiento y aportaciones de pruebas que allí se contemplan.

En gran cantidad se identifican en ese estatuto los delitos con los estados antisociales.

En el artículo 7º, se contemplan los siguientes: "El que ejerce violencia física o moral contra las personas, o las amenace con ejecutarla, con el fin de obtener ilícitamente, para sí o para un tercero, dinero, bienes, u otros efectos".

Se sanciona así: de 5 a 10 años de Colonia Agrícola si se tienen antecedentes delictuosos o de policía, y si no, de 3 a 8 años. (art. 19 del Dto.).

Equivale al delito de atraco que se pena en el artículo 405 del C. P. con 16 meses de prisión a 5 años, armonizando la disposición con el decreto 2184 de 1951.

El numeral 14 del art. 7 del Dto., parte de la base de que incurre en estado antisocial "quien con el propósito de perturbar el normal funcionamiento de una empresa industrial, cause desperfectos en las máquinas o instalaciones de labor".

Está previsto como delito en el artículo 276 del C. P., que di-

ce: "El que destruya materias primas o productos agrícolas o industriales o instrumentos de producción, causando un grave perjuicio a la riqueza del país o a los consumidores, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de cinco a tres mil pesos".

Numeral 15. - "Los que comercien o faciliten ilícitamente armas, explosivos, municiones o drogas estupefacientes".

Los artículos 260 y 270 del C. Penal, subrogado el último por el 1º de la ley 45 de 1946, preven esas mismas actuaciones como delitos.

El 260 establece que, "al que fuera de los casos permitidos por la ley fabrique, adquiera o conserve dinamita u otra materia u objetos explosivos e inflamables, o gases o bombas mortíferas, o substancias que sirvan para la composición o fabricación de ellos, se le impondrá prisión de uno a cinco años".

Y el art. 270 subrogado por la ley 45, expresa: "Al que de modo clandestino o fraudulento, elabore, distribuya, venda o suministre, aun cuando sea gratuitamente, drogas estupefacientes, o las mantenga en su poder con los mismos fines, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a mil pesos.

"En la misma sanción incurrirá quien, de modo clandestino o fraudulento, o sin permiso de las autoridades nacionales de higiene, cultive o conserve plantas de las cuales puedan extraerse dichas sustancias.

"La sanción se aumentará en una tercera parte, si tales drogas se suministran o enajenan, a cualquier título, a menores de edad o a personas que habitualmente usaren de ellas".

Corresponde a la misma clase de ilícitos el estado antisocial a que alude el numeral 16, en estos términos: "El que cultive, elabore, use, negocie o facilite la planta comúnmente llamada Marihuana (*Cannabis sativa*) o induzca a otro a cultivarla, elaborarla, usarla, negociarla o facilitarla".

El numeral 18 reconoce un estado antisocial en relación con "los que tuvieren o usaren documentos de identidad falsificados".

Puede justificarse la creación de un estado antisocial en estas condiciones, siempre que la empresa que tuviere los documentos o usare de ellos no se halle cobijada por el art. 245 del estatuto penal, como autora o partícipe del delito que allí se tipifica de esta mane-

ra: "El que contrahiciere pases, licencias, pasaportes, cédulas de ciudadanía o de identidad, o cualquiera otro documento análogo, que legalmente deba ser expedido por las autoridades nacionales o extranjeras, o los alterare de cualquier manera en su fecha o sentido, con el fin de que sirvan a personas o en tiempo o circunstancias diferentes de aquellos a que verdaderamente se refieren; o a sabiendas hiciere uso de dichos documentos falsificados o alterados, o los entregase a otro para que haga uso de ellos, incurrirá en prisión de seis meses a dos años".

El numeral 19 estatuye: "Quien atente en cualquier forma contra la propiedad de ganado mayor o menor, lo cual para los efectos del presente Decreto, se denominará "abigeato".

Los hechos contemplados genéricamente en esa disposición, siempre tienen su incidencia en el terreno penal, bien sea como hurto, robo, estafa o abuso de confianza. No es necesario que la actividad del culpable tenga las modalidades requeridas para la consumación del ilícito, porque puede suceder que apenas se realicen los actos ejecutivos y entonces habrá también una infracción penal que puede sancionarse siguiendo los principios que se relacionan con el delito imperfecto.

En estado de especial peligrosidad se estima en el numeral 20, a "quien sea sorprendido en el acto de sustraer ilícitamente, o pretender sustraer a las personas, dinero u otros efectos que impliquen provecho económico".

Y en el 21, "el que sea sorprendido dentro de habitaciones, lugares sagrados, almacenes, depósitos o dependencias, sin que justifique su presencia en ellos, y haya empleado para entrar llaves sustraídas, deformadas o falsas, ganzúas, u otro instrumento similar, o escalamiento de muro, o perforación o fractura de paredes, pavimentos, techos, puertas o ventanas, o se haya valido del auxilio de domésticos, o aprovechando el descuido de los moradores".

Se contemplan en ellos situaciones ordinariamente delictuosas. Si la penetración a que se refiere el numeral 21 se hace con el fin de robar (y por consiguiente en uno de los casos en que no se puede justificar la presencia), se está ante un delito imperfecto de los que reprime el C. Penal en su artículo 404.

En estado de especial peligrosidad se halla también según el

numeral 23, "el que sea sorprendido en el acto de sustraer ilícitamente, o pretender sustraer, objetos que por costumbre comercial, por destinación o por necesidad, estén expuestos al público".

Este hecho se identifica con el delito perfecto o imperfecto de hurto agravado a que se alude en el numeral 3º del art. 398, de este modo: "Sobre objetos que por necesidad, por costumbre o destinación se confían a la fé pública".

De acuerdo con el numeral 28, se determina en estado de especial peligrosidad a "quien se haya apoderado ilícitamente, o sea sorprendido en el acto de apoderarse o pretender el apoderamiento, de vehículos o de cualquier elemento o accesorio de ellos".

Como en varios de los casos anteriores se puede apreciar aquí que no existe un factor de peligrosidad predelictual para justificar con él la medida de seguridad establecida. Se castiga como antisocial a quien incurrió en un delito perfecto o imperfecto, que también puede sancionarse independientemente si se observa el contenido de otro artículo del decreto que se comentará más adelante.

En los numerales 29 y 30 se discriminan algunas situaciones que pueden ser delitos en ciertos casos o constituir solamente estados antisociales.

En el 31 se considera como en estado de especial peligrosidad al "que habitualmente compre a empleados o a obreros sueldos, salarios, o prestaciones sociales, con estipulación de intereses usurarios, cualquiera que sea la forma escogida para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla".

Por intereses usurarios se entienden los que excedan del dos por ciento (2%), según el parágrafo del art. 34.

Muy poca es la diferencia que puede apreciarse entre ese estado de peligrosidad y el delito de que habla el art. 416 del C. P., en el capítulo referente al abuso de confianza y otras defraudaciones: "El que por más de tres veces obtenga intereses o ventajas usurarias a cambio de préstamos de dinero, estará sujeto a la pena de un mes a un año de arresto y multa de cinco a quinientos pesos.

"En la misma sanción incurrirá el que disimule bajo otra forma contractual cualquiera, un préstamo usurario".

Terminada la confrontación entre los delitos y los estados de especial peligrosidad es conveniente estudiar si la represión puede

hacerse doblemente, violando el principio del non bis in idem aceptado explícitamente en la legislación penal.

Para cualquier persona que tenga una mediana formación jurídica se vuelve aberrante que un mismo hecho pueda reprimirse bajo diversos títulos, es decir, dos veces, cuando en esencia se conserva idéntico.

Por eso es muy alarmante el artículo 52 del decreto tantas veces mencionado, que reza: "Cuando en el curso de un proceso civil o administrativo surgiere la prueba de alguno de los estados de especial peligrosidad previstos en este Decreto, el funcionario respectivo está en la obligación de enviar copia de todo lo conducente a la autoridad competente para conocer de dicho estado, Y SI LA PRUEBA SURGIERE EN UN PROCESO PENAL, ADEMÁS, SE PONDRÁ EL SUJETO PRESUNTAMENTE PELIGROSO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA AUTORIDAD".

Se afirma que es alarmante esa disposición debido a que puede prestarse a una interpretación perfectamente equivocada, en mi opinión, autorizando así que mientras las autoridades de policía sancionan a un sujeto por estimarlo en estado de especial peligrosidad, los Jueces, a su turno, lo condenen por el mismo hecho apreciado éste como un delito.

Supóngase que un funcionario de la rama jurisdiccional se encuentra conociendo de un delito de atraco o de uso de documentos de identidad falsificados, o de un hurto o robo de ganado mayor, etc., (numerales 13 - 18 y 19 del Decreto). Si interpreta literalmente el artículo precitado, debe tomar copia del proceso y remitirla con el detenido a los Jueces de Policía para que ellos con prelación resuelvan sobre el estado antisocial. Pero él no puede paralizar la marcha de su negocio y debe finalizarlo con la correspondiente sentencia o auto de sobreseimiento.

Entonces se ponen de relieve estos graves problemas: No es difícil que, por razón del mismo hecho, se produzcan sentencias antagónicas. El Juez puede absolver por el delito, mientras que el otro funcionario puede condenar por el estado antisocial, aun cuando en nada se diferencie la imputación, porque hay plena identificación entre el ilícito penal y el estado de especial peligrosidad.

También es factible la doble pena, y ésta surge en el caso de

que ambos funcionarios hallen tipificada la infracción que estudiar. Claro está que ésto, cuya ocurrencia no es imposible mientras subsista el decreto, crearía un alarmante estado de inseguridad y de injusticia, que se vuelve más notorio cuando se trata de ejecutar las sentencias.

No obstante que no se conocen antecedentes o mejor la historia de elaboración de este estatuto, se puede pensar que el art. 52 hace referencia a los estados de especial peligrosidad diferentes al delito mismo, cuando ellos se conocen en un proceso penal y de los cuales debe remitirse copia a los funcionarios de policía.

Una interpretación sistemática y lógica, permite presumir que esa conclusión no sólo no es absurda sino que se acomoda mejor a los principios de equidad.

Nítidamente se puede apreciar que el principio "non bis in idem" tiene aplicación en Colombia, no porque explícitamente se establezca en la Constitución Nacional, sino en la ley. El art. 103 del C. de P.P., al respecto, estatuye: "El procesado condenado o absuelto, mediante sentencia ejecutoriada de juez colombiano, no será sometido a nuevo proceso por el mismo hecho, aun cuando a éste le dé una denominación distinta.

Y el art. 37 del estatuto penal sustantivo autoriza para llegar al mismo fin, cuando expresa: "Son circunstancias de mayor peligrosidad que agravan la responsabilidad del agente —EN CUANTO NO SE HAYAN PREVISTO COMO MODIFICADORES O COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO— las siguientes".

Si con esos principios se orienta la investigación para determinar claramente el sentido de algunas de las disposiciones del decreto, se comprende que, muy posiblemente, no se quiso hacer una represión doble, a pesar de lo que se dice en el art. 52.

En algunos de los casos en que el estado de especial peligrosidad no se diferencia, por sus elementos, del delito, el decreto habla de que se entregue al sindicado a la autoridad competente para conocer de la infracción penal. Por ejemplo, el artículo 24, referente a la sanción imponible a los que usan documentos falsificados, establece que, "si no ofrecieren antecedentes, podrá aplicárseles esta última relegación O PONERSE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE POR LA INFRACCION COMETIDA".

En el artículo 20 se discriminan las sanciones para los responsables del sabotaje (numeral 14. Dto. art. 7º), y se manifiesta que, si no tienen antecedentes, podrá aplicárseles relegación a colonia agrícola de 1 a 3 años, o internación en casa de trabajo por ese término, O SE PONDRAN A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE POR LA INFRACCION COMETIDA”.

Si no es ésta la interpretación lógica, cómo se armoniza lo ordenado en esas disposiciones con lo estipulado en el artículo 52, o sea con la vigencia de dos procesos por un mismo hecho?.

No sería acaso que quienes elaboraron el embrollado estatuto pensaron que no podía violarse el principio del “non bis in idem”, y por ese motivo establecieron como sanción para algunos de los estados de especial peligrosidad la misma que contempla el código para ellos cuando tienen las características del delito?.

De todos modos, si no se quieren cometer injusticias, la interpretación más racional de la disposición precitada es la que acaba de hacerse o sea la de que no se puede penar doblemente por el mismo hecho.

En conclusión, el decreto 0014 de 1955, es antitécnico en grado sumo porque confunde el delito con el estado antisocial. Injusto porque en virtud de esa misma confusión una persona de buenos antecedentes puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho, si por desgracia es juzgada por funcionarios ignorantes.

Por todo esto se impone también, a la mayor brevedad posible, la reforma fundamental de ese estatuto para eliminar de él todos los motivos estimados como de especial peligrosidad cuando tienen identificación con los delitos.

Medellín, Julio 25 de 1957.

**Bernardo Botero Mejía**  
Magistrado del Tribunal Superior